



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HUGO CÉSAR TALAVERA GONZÁLEZ C/ AZUCARERA FRIEDMANN S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2011 - N° 418.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** novecientos treinta y siete -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de JUNIO del año dos mil dieciséis, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HUGO CÉSAR TALAVERA GONZÁLEZ C/ AZUCARERA FRIEDMANN S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES CONCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Walter Candia Escobar, en nombre y representación del señor Hugo César Talavera González.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El abogado Walter Candia Escobar, en nombre y representación del señor Hugo César Talavera González, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 08 del 22 de marzo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá.

El A. y S. N° 08 del 22 de marzo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá, resolvió: "1.- **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de nulidad.- 2.- **REVOCAR** la S.D. N° 342 del 28 de julio de 2009 desestimando la demanda que por cobro de guaraníes en diversos conceptos conforme al exordio que precede.- 3.- **COSTAS** en el orden causado en ambas instancias.- 4.- **ANÓTESE**,...."

El accionante sostiene que existe arbitrariedad en el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones, el que se desvió sustancialmente de la materia de debate en el proceso. Manifiesta que el Tribunal solamente examinó si el trabajador demostró o no una causa justificada de terminación de la relación laboral dejando de lado el análisis de si el trabajador abandonó su trabajo o si el trabajador fue despedido de su trabajo. Afirma que es una Sentencia que ha aplicado incorrectamente, en forma caprichosa e irrazonable, normas constitucionales y legales, violentando el sentido y la finalidad de las normas jurídicas que deberían haberse aplicado y contrariando las más elementales reglas de la lógica y de la experiencia. Dice que las conclusiones a las que llegó el Juzgado de Primera Instancia ni siquiera fueron analizadas por el Tribunal de Apelaciones. Manifiesta que el Tribunal se equivocó de manera inexplicable de los principios protectorios establecidos a favor del trabajador en la C.N. y que los juzgadores omitieron realizar un correcto razonamiento lógico-jurídico de la cuestión puesta a su consideración.

El Fiscal Adjunto Diosnel Rodríguez, en su Dictamen N° 224 del 12 de diciembre de 2012, es de parecer que corresponde la admisión de la acción de inconstitucionalidad.

Del análisis de la resolución accionada, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, surge que no existe arbitrariedad.

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.  
*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

No se ha violado el derecho a la defensa en juicio, las partes presentaron y contestaron excepciones y recursos y, tuvieron la oportunidad de ofrecer sus pruebas, las que fueron debidamente admitidas y diligenciadas en tiempo oportuno.-----

El accionante discrepa con el criterio de los juzgadores en cuanto a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de las mismas.-----

Busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de las pruebas, ya que fueron valoradas de forma diferente por las instancias inferiores.-----

El estudio de las pruebas y del diferente valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

En el A. y S. N° 08 del 22 de marzo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá, los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones. La resolución se encuentra fundada y no se han conculcado en ella normas de rango constitucional.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, debiendo aplicarse las costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: **Que disiente respetuosamente de la colega preopinante y lo hace en los siguientes términos:** Se presenta ante esta Corte el Abogado Walter Candía Escobar en representación del SEÑOR HUGO CESAR TALAVERA GONZÁLEZ, y promueve acción de inconstitucionalidad contra la siguiente resolución: **ACUERDO Y SENTENCIA N° 08 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2011**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial del Guaira.-----

1. La resolución ut supra dispuso:

1.1. El ACUERDO Y SENTENCIA N° 08 del 22.03.2011, resolvió en su parte pertinente: "...1) **DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de nulidad, sentencia apelada;** 2) **REVOCAR la S.D. N° 342 del 28 de julio de 2009 desestimando la demanda por cobro de guaraníes en diversos conceptos conforme al exordio que precede...**".-----

2. Señala el accionante que el fallo dictado en el juicio de referencia constituyen una violación a varias disposiciones constitucionales y consagradas principalmente en los artículos 94 (de la estabilidad y de la indemnización) y 256 (de la forma de los juicios) de nuestra Carta Magna.-----

2.1. Asimismo menciona que se hace patente en el fallo en cuestión la violación del principio de congruencia, cuando los juzgadores no resolvieron sobre la pretensión formulada en la demanda, sino que argumentaron sobre otra, absolutamente ajena al debate procesal planteado en principio. Arguye que de manera incomprensible e injusta el Tribunal de Apelación atribuyó al trabajador la carga de demostrar el retiro de su trabajo con causa justificada desviándose totalmente de lo alegado en el escrito inicial de demanda, donde se ha invocado el despido injustificado del trabajador.-----

2.2. En el mismo sentido, menciona además que el principal argumento del Tribunal para revocar la resolución del inferior fue que "el trabajador no ha probado la causa justificada de retiro", revelando el desconocimiento y apartamiento palmario del debate del juicio, por parte de los magistrados de Alzada, ya que fue el trabajador quien presentó una demanda por despido injustificado y habiéndose aceptado expresamente la relación laboral entre las partes como...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HUGO CÉSAR TALAVERA GONZÁLEZ C/ AZUCARERA FRIEDMANN S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2011 - Nº 418.-----

RECEBIDO  
2016

... la antigüedad del trabajador correspondía a la patronal demostrar en juicio que no ha despedido al trabajador.-----

2.3. Por último destaca la resolución (A.I. Nº 224 de fecha 31.03.2008) por la cual se hizo lugar con costas a la Excepción de Prescripción deducida por el trabajador HUGO TALAVERA GONZÁLEZ contra la Reconvención planteada por la empresa basada en una justa causa de despido (Art. 81 incisos. "p" y "q" del Código del Trabajo; la cual se halla firme y ejecutoriada. Arguye entonces que el despido justificado alegado por la patronal no pudo ser comprobado, por lo que se está por el despido injustificado del empleado.-----

2.4. En síntesis, resume el debate, en la circunstancia de que el Tribunal confundió o no distinguió de manera injustificada, irrazonable e ilegal dos figuras bien distintas (el despido del trabajador y el retiro por causa justificada del mismo). En la primera, reconocida la relación laboral es la patronal quien debe demostrar que no despidió al trabajador; y en la segunda, es el trabajador quien debe demostrar la justa causa que invoca.-----

3. Del análisis de las resolución impugnada (AC. y SENT. Nº 08 del 22.03.2011), podemos observar que los Magistrados han hecho un razonamiento contra legem de las normativas aplicables al caso, además de incurrir en una patente incongruencia en el dictado de su fallo y por tanto han arribado a una conclusión arbitraria respecto los derechos que tiene el trabajador, en violación a las facultades y funciones que tanto la Constitución como las leyes procesales le otorgan para el dictamiento de sus resoluciones.--

3.1. En el expediente en cuestión se revela el caso de un trabajador con estabilidad especial, y en el que la empresa demandada niega el despido del trabajador, pero al mismo tiempo intenta probar una justificación de causal de despido en una reconvención, la cual fue declarada prescripta. (A.I Nº 224 de fecha 31.03.2008). El demandado niega el despido, pero intenta probar una justificación de despido, actitud por lo menos contradictoria de su parte en virtud a que simplemente "negado el despido no puede alegarse una causa que lo justifique".-----

3.2. Además al estar prescripta la reconvención, ya no existe debate posible en el expediente, pues debatir un despido injustificado de un trabajador estable, no es posible, ya que el mismo no puede ser "despedido sin causa", en virtud a lo prescripto en el artículo 94 del Código del Trabajo y en el cual se establecen las únicas causas por las cuales un trabajador estable puede terminar su contrato de trabajo y entre las cuales no figura la del despido sin causa.-----

3.3. Si bien es constante la jurisprudencia de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones que fueron resueltas en instancias anteriores, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, para mantener su vigencia y del ideal de justicia que es uno de los pilares fundamentales de todo Estado Social de Derecho.-----

4. Por todo lo expuesto y tratándose de una acción autónoma que pretende la vigencia de derechos y principios de rango constitucional a través de la declaración de nulidad del acto o actos impugnados, es que considero que la resolución impugnada debe ser declarada inconstitucional, por los motivos expuestos. Estamos en presencia de una sentencia arbitraria, y de un apartamiento innegable de la solución normativa prevista para el caso.-----

SECRETARÍA

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

5. Por las razones expuestas opino que en el presente caso, corresponde **HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** deducida y por tanto declarar la nulidad del **ACUERDO Y SENTENCIA N° 08 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2011**, dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Guaira. Consecuentemente, los autos deberán ser remitidos al Tribunal que le sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, en virtud al Art. 560 del C.P.C. Costas a la parte perdidosa. Voto en ese sentido.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
D. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:  
*[Signature]*  
Gonzalo Sosa Nicolli  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 937. - .

Asunción, 15 de JUNIO de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida

**COSTAS** a la parte actora y perdidosa.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
D. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:  
*[Signature]*  
Gonzalo Sosa Nicolli  
Secretario

